

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 499

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 27 de marzo de 2026

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 1886832025.

La firma LAC legal, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la **Caja de Seguro Social** a Nancy Lisbeth Morales Flores de Miranda.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Consideración previa sobre el régimen jurídico aplicable.

Antes de entrar al examen del incidente objeto de estudio, este Despacho estima pertinente realizar una precisión respecto de la normativa procesal aplicable al negocio jurídico bajo análisis.

En ese sentido, resulta oportuno advertir que, si bien el Código Procesal Civil de la República de Panamá entró en vigencia en su totalidad el 13 de octubre de 2025, derogando y subrogando diversas disposiciones del Código Judicial, lo cierto es que el proceso ejecutivo por cobro coactivo del cual dimana el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

En efecto, las actuaciones ejecutivas adelantadas por el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, incluyendo la certificación de deuda, el auto que decretó el secuestro y las medidas cautelares posteriores, se desarrollaron bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el Código Judicial, siendo esta la normativa que sirvió de sustento jurídico a la actuación administrativa y jurisdiccional desplegada dentro del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se observa que la propia entidad ejecutante, al rendir su informe dentro del incidente de rescisión de secuestro, fundamenta sus actuaciones y pretensiones en las disposiciones del Código Judicial, en concordancia con el régimen procesal vigente al momento de iniciarse el proceso ejecutivo.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración que el presente incidente se origina y se inserta dentro de un proceso ejecutivo iniciado bajo la vigencia del Código Judicial, y que del mismo se nos corrió traslado, este Despacho estima que el análisis del asunto debe efectuarse conforme a las disposiciones de dicho cuerpo normativo, por ser el marco jurídico que rige las actuaciones procesales y cautelares que dieron origen a la controversia.

II. Antecedentes.

De acuerdo con la certificación de deudas de 7 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la **Caja de Seguro Social**, Nancy Lisbeth Morales Flores de Miranda adeuda a la entidad la suma de nueve mil seiscientos setenta y cuatro balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 9,674.56) en concepto de seguro social, décimo tercer mes, riesgos profesionales, seguro educativo, impuesto sobre la renta dejados de pagar por el período comprendido de diciembre 2018 hasta abril 2019 (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia que el 15 de octubre de 2020, el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la **Caja de Seguro Social** por medio del Auto 341-2020, dispuso lo siguiente:

“En atención a lo normado por el Artículo 533 y demás normas concordantes del Código Judicial, el suscrito Juez Ejecutor, en virtud del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegado por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.355-2020-D.G., del 12 de marzo del 2020. Administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, ordena el SECUESTRO sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, del empleador **NANCY LISBETH MORALES FLORES**, con Cédula N°: **4-238-841** y No. de Empleador: **45-400-11126** cuyas generales constan en autos, hasta la suma provisional de **B/.9,674.56 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 56/100).**” (lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

De igual manera, se aprecia que mediante el Auto N° 412-2020 de 18 de noviembre de 2020, emitido por la Caja de Seguro Social, la Juez Ejecutora, en ejercicio de la jurisdicción coactiva delegada por el Director General de dicha institución mediante Resolución N° 355-2020-D.G. de 12 de marzo de 2020, ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con Código de Ubicación 4501, Folio Real N° 434186 (F), ubicado en Calle N/C, Lote 42-B-MANZ-C, Barriada N/C, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, propiedad de Nancy Lisbeth Morales Flores, hasta la suma provisional de nueve mil seiscientos setenta y cuatro balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 9,674.56), en concepto de cuotas empleado-empleador y demás deducciones legales dejadas de pagar a la **Caja de Seguro Social**. (Cfr. foja 49 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad demandante, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 1548 de 5 de julio de 2013, expedida por la Notaría Segunda del distrito de David, provincia de Chiriquí, el **Banco General, S.A.** y Nancy Lisbeth Morales Flores, celebraron un contrato de préstamo hipotecario, constituyendo como garantía de esa obligación la propiedad anteriormente mencionada, la cual pertenece a la prenombrada y se inscribió el 22 del mismo mes en el que se dictó el referido documento (Cfr. fojas 4, 10 y 48 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la representante de **Banco General, S.A.** que, el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre el bien inmueble descrito en líneas anteriores, el cual quedó inscrito en el Registro Público el 23 de septiembre de 2025, por lo que la incidentista tiene un derecho real anterior a la entidad acreedora, máxime que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí ordenó el embargo de la mencionada finca y se encuentra vigente de ahí, estima que el incidente en estudio, debe declararse probado (Cfr. fojas 4,5, 50 y 52-54 del cuaderno judicial).

Por otro lado, la **Caja de Seguro Social**, al contestar el incidente de rescisión de secuestro presentado por la parte demandante dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, señalando que dicho proceso fue válidamente iniciado y que la entidad demandada está legalmente facultada

para cobrar las sumas adeudadas mediante este mecanismo, conforme a la Ley 51 de 2005 y el Código Judicial. Asimismo, reconoce la emisión del mandamiento de pago y la existencia del secuestro decretado sobre un bien inmueble de la deudora (Cfr. foja 63 del cuaderno judicial).

Asimismo, sostiene que el incidente promovido carece de fundamento, ya que considera que la parte actora únicamente pretende evadir el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja de Seguro Social. En consecuencia, solicita al Magistrado Sustanciador que, con base en las constancias procesales y las normas legales aplicables, se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro y se mantenga la medida cautelar decretada (Cfr. foja 64 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.**

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente aportó junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 1741/EJE de 17 de septiembre de 2025, por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, decretó el embargo del inmueble identificado con Código de Ubicación 4501, Folio Real N° 434186 (F), ubicado en Calle N/C, Lote 42-B-MANZ-C, Barriada N/C, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, propiedad de **Nancy Lisbeth Morales Flores** (Cfr. fojas 52-54 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia en la mencionada resolución judicial una certificación de la Juez y de su secretaria en la cual la hipoteca constituida a favor del **Banco General, S.A.**, se encuentra inscrita desde el 22 de julio de 2013, y que sobre el inmueble ut supra se decretó embargo, el cual se encuentra vigente (Cfr. reverso de la foja 54 del cuaderno judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 30 de diciembre de 2025, señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, del análisis de la información aportada por el incidentista, así como de la verificación del Certificado de Propiedad de la Finca Folio Real N°254779, con Código de Ubicación 8712, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Panamá, que reposa a fojas 10 y 11 del Expediente Judicial, se desprende que, efectivamente, el gravamen Hipotecario constituido en favor de **BANISTMO, S.A.**, que recae sobre la Finca en mención, **fue inscrito desde el día 12 de diciembre de 2005**, es decir, **con anterioridad al Secuestro** decretado mediante Auto No. 131-2010 de 8 de febrero de 2010 y Auto No. 807-2023 de 19 de septiembre de 2023, dictados por el Juzgado Ejecutor Primero de la **Caja De Seguro Social**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, seguido a **Zaira Esperanza Salys Baltazar Aguilar**.

En relación a todo lo antes expuesto, resulta necesario hacer alusión a lo que dispone el Código Judicial en la materia, que, en su artículo 560, establece los supuestos en los cuales procede la rescisión del depósito de una cosa. El artículo indicado, en su numeral, establece lo que citamos a continuación:

“ ...

Por consiguiente, y en atención a que ha quedado evidenciado que le asiste la razón a la incidentista, lo procedente en Derecho es declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro bajo examen, al haberse configurado el supuesto establecido en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial.”

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO el incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por la firma LAC legal, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la **Caja de Seguro Social a Nancy Lisbeth Morales Flores de Miranda**.

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

De la Honorable Magistrada Presidenta,



Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración



Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General